



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2012 00093 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA

Demandado: JORGE ENRIQUE ESCALANTE ARDILA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, resulta necesario notificar personalmente a la parte demandada a través de las comunicaciones, primero del art. 291 CGP y luego del art. 29 C.P.T., con el fin de que la parte actora los remita mediante un servicio postal que suministre cotejado y constancia de entrega, en la dirección del ejecutado que fue denunciada con la demanda.

Se advierte que, el referido trámite debe agotarse antes de acudir al inciso 1° del art. 29 C.P.T. y la S.S.

Los referidos oficios además de las advertencias convencionales, pero en razón a que la atención presencial es excepcional, le indicarán al demandado que una vez se le entregue la comunicación cuenta, en el caso del art. 291 C.G.P. con diez días hábiles para enviar un correo electrónico al Juzgado solicitando se le remita copia de las piezas procesales para su defensa, incluido el auto admisorio; y en el caso de la comunicación del art. 29 C.P.T. con diez días hábiles para enviar un correo electrónico al Juzgado solicitando se le remita copia de las piezas procesales necesarias para su defensa, incluido el auto admisorio

Se previene a la parte actora que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también es posible notificar personalmente a la parte demandada, pero para ello deberá aportar la dirección electrónica del accionado, junto con informe de cómo la obtuvo y las evidencias correspondientes que sumariamente muestren que la dirección pertenece al ejecutado.

En el evento en que suministre dirección electrónica, se dispone enviar comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda con sus anexos y el auto admisorio, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que debe procurar presentar contestación al correo electrónico del Juzgado, antes de la diligencia que eventualmente se programe, con el fin de llevarla a cabo con mayor celeridad, y aportar correo electrónico; así mismo, deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00399 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: FLOR DE MARIA CÁCERES

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, dado que no fue posible obtener el comprobante de entrega de la comunicación enviada a la apoderada de la parte demandante el 13 de marzo de 2020 mediante 4-72 (fl. 176), resulta necesario requerirla nuevamente, reiterando el contenido de la referida comunicación, para que proceda como se indicó en auto proferido el 10 de marzo hogaño (fl. 175), recordándole además que el artículo 78 C.G.P. dispone como deber de las partes y sus apoderados “8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, y señalándole además que el incumplimiento de lo ordenado en la providencia en mención está impidiendo que el título se reintegre a COLPENSIONES y que la Oficina de Apoyo Judicial se encuentre requiriéndolo para efectuar su prescripción, lo que genera riesgo de ocasionar perjuicios al patrimonio de una entidad pública.

Envíese copia a la apoderada judicial del folio 174 del expediente. Oficiése transcribiendo nuevamente el contenido del oficio 1958, junto con el complemento aquí indicado (fl. 176).

Respecto a la petición elevada por COLPENSIONES (fl. 178), dado que en el expediente no está referenciado el título 451010000842571 de \$26.464.462, resulta necesario solicitarle a la oficina de apoyo judicial le informe al Despacho si el mencionado título judicial es el mismo de número 451010000613778. Oficiése.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00280
DEMANDANTE: RAMON MANZANO BARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00299
DEMANDANTE: PEDRO EMIRO LOBO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA CALINDO LIZCANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00314
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00328
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORALES CESARINO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **001** del **12 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00346 00
Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: GUSTAVO MIRANDA OVALLOS
Demandado: AUDELINO GARNICA BECERRA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente al demandado a la dirección electrónica registrada en cámara de comercio fundicionesgarnica@hotmail.com (según consulta realizada en la página web RUES), enviando comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda ejecutiva con sus anexos y el mandamiento de pago, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que debe procurar presentar contestación al correo electrónico del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes, y/o efectuar el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; así mismo, deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

Lo anterior significa que no resulta necesario efectuar el emplazamiento determinado en el mandamiento de pago por cuanto el Decreto 806 de 2020 y la ubicación del demandado obtenida en Cámara de Comercio, permiten efectuar la notificación personal.

Efectuado el trámite, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 2019-00404
Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADOLFO ENRIQUE PULGARÍN RUEDA
Demandada: OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME SECRETARIAL. - al Despacho de la señora juez para informarle que el curador ad-litem no ha tomado posesión del cargo. Sírvasse ordenar.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, para que comparezca de manera inmediata a tomar posesión del cargo, informando mediante correo electrónico dirigido al Juzgado que acepta su designación, con el fin de notificarlo personalmente como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00425
DEMANDANTE: ELVA AMELIA PINZÓN ORDUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que CONFIRMÓ la sentencia ABSOLUTORIA.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

s

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00491-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: RAÚL GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que la parte demandante no ha realizado manifestación alguna respecto del auto de fecha 19 de octubre de 2020. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no hemos recibido pronunciamiento alguno por la apoderada de la parte demandante, para que manifieste si es su deseo que se realice abono a cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular ella o la demandante, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación o de la poderdante, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su identidad o en su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

Se dispone entonces requerirla nuevamente para que realice los pronunciamientos del caso, tendientes hacer entrega del depósito judicial número 451010000853952 por valor de \$100.000.

Por secretaría remítase este auto y el anterior al correo electrónico de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00503-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DOMINGA GELVEZ ALBARRACIN
Demandada: COOMEVA EPS

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez con el escrito allegado por el apoderado judicial COOMEVA EPS renuncia al poder. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el doctor EIDER CAMILO COLMENARES ORDUZ, por medio de la cual manifiesta que renuncia al poder conferido por COOMEVA EPS, debe decirse que si bien reposa a folio 40 del expediente el poder que confirió la Dra. Zulibeth Cotes Castilla, al doctor COLMENARES ORDUZ, igualmente le fue otorgado a la doctora ANGÉLICA ÁNGEL CEBALLOS, abogada que ha venido actuando dentro del proceso conforme se desprende del acta de notificación personal (fl. 65), y de la audiencia pública celebrada el 2 de marzo de 2020, en el que se le reconoció personería a la misma para actuar en nombre de la entidad accionada (fls. 150 a 151), luego considera el Despacho que no es necesario aceptarse su renuncia, pues la entidad demandada se encuentra representada dentro del proceso.

Ahora, en cuanto a las pruebas que fueron decretadas en audiencia pública del 2 de marzo de 2020, revisadas las respuestas que se han dado, se echa de menos que la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO haya dado respuesta, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se reitere el oficio enviado a esa IPS, así como a la accionada COOMEVA EPS para que se sirvan aportar copia de la historia clínica mediante la cual el médico general Dr. Rafael Alfredo Morales Armata solicita la valoración con la especialidad de oftalmología a la señora DOMINGA GELVEZ ALBARRACIN C.C. 37250200, de fecha 19 o 21 de febrero de 2018.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00526-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA CAÑAS JIMENEZ Y LUZ AMPARO CAPACHO BRICEÑO

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutoriada la providencia anterior, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (fls. 242 a 254), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el art. 443 C.G.P.

Igualmente, se reitera a la parte ejecutante, que por lealtad procesal y acatando el requerimiento realizado en el ordinal tercero del auto proferido el 20 de noviembre de 2020 (fls. 274 a 278), realice el pronunciamiento allí peticionado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)
--	---



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00530-00
Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: EDGAR GUEVARA IBARRA
Demandada: PLUTARCO JOSÉ USCÁTEGUI FLÓREZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de ejecución a continuación del ordinario elevada al finalizar la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020, una vez se profirió sentencia (fls. 67 a 69), y en firme el auto que aprobó las costas (fls. 70 y 71), providencias proferidas en el trámite ordinario, considerando que aquellas prestan mérito ejecutivo, pues reúnen los requisitos del art. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 422 C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., el Juzgado librará mandamiento de pago por las sumas allí contenidas a favor del ejecutante.

La presente providencia se notificará por estado al haberse iniciado la ejecución dentro de los 30 días previstos en el art. 306 C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **PLUTARCO JOSÉ USCÁTEGUI FLOREZ** pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al Dr. **EDGAR GUEVARA IBARRA** la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.244.037) con los intereses legales del art. 1617 C.C. causados desde el 18 de septiembre de 2020 inclusive, y hasta el día en que se efectúe el pago, por lo dicho previamente..

SEGUNDO: Notifíquese POR ESTADO esta decisión, conforme al art. 306 C.G.P.

TERCERO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00545-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIME ALFONSO DUARTE CONTRERAS

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutoriada la providencia anterior, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (fls. 208 a 215), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el art. 443 C.G.P.

Igualmente, se reitera a la parte ejecutante, que por lealtad procesal y acatando el requerimiento realizado en el ordinal tercero del auto proferido el 20 de noviembre de 2020 (fls. 255 a 259), realice el pronunciamiento allí peticionado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00558-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ

Demandada: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de ejecución a continuación del ordinario con fundamento en la conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2019 (fls. 71 y 72), providencias proferidas en el trámite ordinario, considerando que aquella presta mérito ejecutivo, pues reúne los requisitos del art. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 422 C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., el Juzgado librará mandamiento de pago por las sumas allí contenidas a favor del ejecutante.

Sobre los intereses moratorios debe señalarse que se ordenará la indexación de la referida suma de dinero a partir del mes de marzo de 2020, data en la que se debía cumplir con la última cuota, en atención a que el concepto petitionado no es procedente ya que en sentencia SL3449 de 2016 la Sala de Casación Laboral señaló, que *“la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.(...) la obligación adeudada por la empleadora, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida por la Corte no solo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino, en general y como ocurre en el caso de autos, respecto del resto de obligaciones laborales insolutas, pues es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.”*

La presente providencia se notificará personalmente al haberse iniciado la ejecución posterior a los 30 días previstos en el art. 306 C.G.P.

Se concederá el amparo de pobreza petitionado por reunirse los requisitos del art. 151 y 152 C.G.P. y no es necesario reconocer nuevamente personería al apoderado del ejecutante por cuanto el art. 77 C.G.P. prevé que el mandato se entiende conferido entre otros, para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en ella.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al señor **GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ** la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), con base en la conciliación

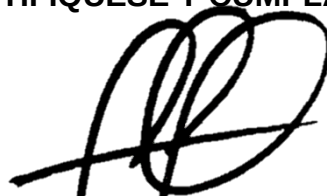
celebrada el 27 de noviembre de 2019, más la indexación de la referida suma a partir del mes de marzo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: CONCEDER en el presente trámite AMPARO DE POBREZA a favor del señor GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ, con los efectos que señala el artículo 154 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese PERSONALMENTE esta decisión a la parte ejecutada conforme al párrafo del art. 41 C.P.T. y al Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico de su representante legal, Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, que aparece en el registro nacional de abogados, RIGOVERGELABOGADO@GMAIL.COM, a la que ya fue enviado el traslado preliminar por la parte actora.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2019-00558-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
	DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00570
DEMANDANTE: MARÍA CELINA LAGUADO CÁRDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que REVOCÓ parcialmente la sentencia absolutoria en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción, confirmó en lo demás la absolución y la condena en costas.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00571
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ABREU JAUREGUI
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho y ordenó a la demandada Reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida al actor, en los términos explicados en la sentencia de consulta.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00579 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: DANIELA ALEJANDRA ORDOÑEZ ESTUPIÑAN

Demandado: HORIZONTAL MAP S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

En atención al memorial enviado por la apoderada judicial de la accionada HORIZONTAL MAP S.A.S. , es del caso señalar que, verificados nuevamente los términos en que le fue conferido de manera verbal el mandato en audiencia del 9 de diciembre de 2019, no se advierte que se le haya limitado para actuar solamente en una audiencia determinada o solo en el proceso ordinario; inclusive, la representante legal suplente de la accionada confirió el mandato para la defensa de sus intereses, sin realizar restricción alguna, de tal forma que, sin ninguna limitante y a la luz de lo estipulado en el art. 77 C.G.P. “...el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación **y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente**, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.(...)” (Negrita y subrayas del Juzgado), y sin que se haya configurado ninguna de las causales del art. 76 C.G.P. para que se entienda terminado el poder de la abogada de la parte demandada, continua aquella facultada para actuar en el referido trámite a nombre de la accionada.

Por lo anterior, el envío que se realizó de la notificación por estado para darle a conocer la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020 resulta adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el día 6 de febrero de 2020 se profirió sentencia en el proceso ordinario que origina esta ejecución (fls. 137 y 138), y como la parte actora formuló la demanda ejecutiva el día 19 del mismo mes y año (fls. 141 a 146), se advierte que se reúne el presupuesto indicado en el art. 306 C.G.P. para notificar la decisión por estado “***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***”, no obstante por la emergencia sanitaria, el Despacho hubiese librado el mandamiento de pago hasta el día 28 de septiembre de 2020, pues la norma condiciona la notificación del mandamiento al momento en que el interesado formule la demanda ejecutiva y no al tiempo que haya transcurrido para que el Despacho profiera la orden de pago.

Por lo anterior, notificado por estado el mandamiento de pago a la apoderada de la parte demandada por estado, que aún conserva la facultad de representar los intereses del

demandado y sin que se hubiese evidenciado el pago de las sumas determinadas en el mandamiento, conforme prevé el art. 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas al accionado (art. 365 C.G.P.).

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HORIZONTAL MAP S.A.S., por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, al tenor del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso ejecutivo a favor del ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Liquídense por Secretaría las costas.

CUARTO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del ejecutante lo informado en folios 163 a 166.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00601
DEMANDANTE: MARÍA CELINA MENESES SANGUINO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que REVOCÓ parcialmente la sentencia absolutoria en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción, confirmó en lo demás la absolución y la condena en costas.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00623-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JESUS EMEL RUBIO GARAVITO
Demandada: SETAGRO EU y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvasen ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

Ahora, en cuanto a la petición elevada por el representante legal de la demandada, por Secretaría remítase el acta de la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2020, déjese constancia de ello en el proceso.

Póngase en conocimiento de la parte demandante como de su apoderada judicial, que la parte demandada realizó la consignación correspondiente a la condena impuesta a órdenes del Juzgado, razón por la que se encuentra constituido en el depósito judicial No. 451010000875293 por valor de \$215.000.

Por tanto, se requiere al demandante para que manifieste si es su deseo que se realice abono a cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación, como medio para comprobar su identidad.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

Conocida la respuesta por Secretaría, procédase de conformidad y hágase los trámites pertinentes en el portal de depósitos judiciales, tendientes hacer entrega del citado depósito judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00636-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ELIZABETH BARBOSA BLANCO Y OTRO
Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que la parte demandante no ha realizado manifestación alguna respecto del auto de fecha 19 de octubre de 2020. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

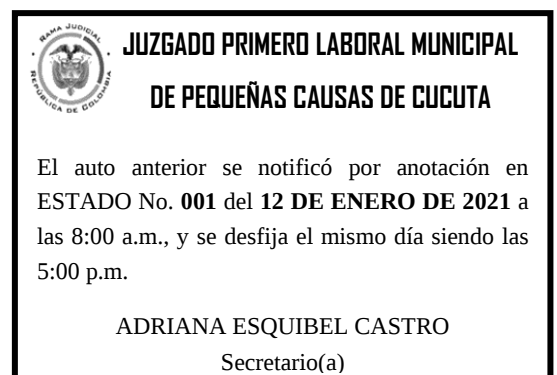
Teniendo en cuenta que no hemos recibido pronunciamiento alguno por la apoderada de la parte demandante, para que manifieste si es su deseo que se realice abono a cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular ella o la demandante, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación o de la poderdante, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su identidad o en su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

Se dispone entonces requerirla nuevamente para que realice los pronunciamientos del caso, tendientes hacer entrega del título judicial 451010000855224 por valor de \$700.000 a favor de la señora ELIZABETH BARBOSA BLANCO y el No. 451010000855225 por valor de \$160.000 a favor de EDNA MARINA CORDOBA ALBAN.

Por Secretaría remítase éste auto y el anterior al correo electrónico de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00689

Demandante: ANGEL MIRO JÁUREGUI TORRES Y OTRO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo los escritos que anteceden. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Téngase por reasumido el mandato de la Dra. ANA KARIN CARRILLO ORTIZ quien actúa como apoderada judicial de los demandantes, en atención que presentó memorial visto en los folios 67 y 68. En consecuencia, téngase por revocada la sustitución del poder que se le confiriera a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ.

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentado por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 67 y 68), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 18 de febrero de 2020 debidamente ejecutoriada.

En el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

De acuerdo a la solicitud hecha por la parte demandada, procédase por secretaría remitir link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada; y respecto de la petición realizada por la profesional del derecho Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, como quiera que no tiene poder para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar al demandante ÁNGEL MIRO JÁUREGUI TORRES, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.333.699.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago.
- b) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar al demandante MARCELINO GONZALEZ PORRAS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.929.226.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago.
- b) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la solicitud de mandamiento se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

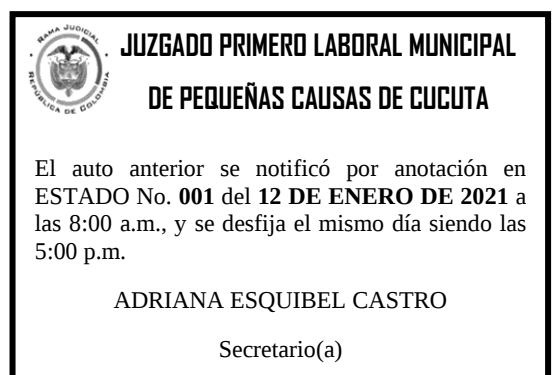
QUINTO: Remitir al apoderado judicial de la parte demandada que hasta la fecha actúa en el proceso, el enlace del expediente para su revisión.

SEXTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud elevada por la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, como quiera que no tiene poder para actuar en el presente proceso.

SÉPTIMO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00112-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: MONICA KAINA NARANJO CALA

Demandado: MEDICUC LTDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada que la parte demandante ante informa en correo del 29 de septiembre de 2020 el incumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación del 23 de septiembre de 2020.

El Juzgado se abstiene de tramitar el memorial presentado por la parte ejecutante conforme al art. 306 C.G.P. en atención a que si bien informa el incumplimiento, no peticiona el inicio de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)
--	---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00157-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DORA MARÍA VERA Y OTRO
Demandada: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00377-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ GARNICA RUIZ

Demandado: SEGURIDAD EL NOGAL LTDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la notificación personal del extremo pasivo (fls. 108 y 109), se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene a la parte demandada para que allegue antes de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretende hacer valer junto con los documentos peticionados en la demanda; así como indique, en el evento de requerir testigos, sus correos electrónicos para enviarles el enlace a la audiencia, o en su defecto, si carecen de conectividad, señale si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 26 de enero de 2021, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00417-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: DORALBA QUICENO ARIAS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **001** del **12 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00513-00

Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN

Demandada: LIANYS ESTELA BARRIOS MORENO representante legal de IPS ORTHOMEDIC GROUP E.U

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que el apoderado allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen se observa que la parte actora no subsanó uno de los defectos que fueron advertidos en auto del pasado 17 de noviembre de 2020, pues si bien se allegó poder con nota de presentación personal, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso que señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, ya que no se indica al menos en forma breve cuál es el motivo o el objeto del proceso ordinario laboral de única instancia por el que se faculta al apoderado judicial.

Lo anterior, atendiendo también que el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

En consecuencia, se hace procedente RECHAZAR la demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

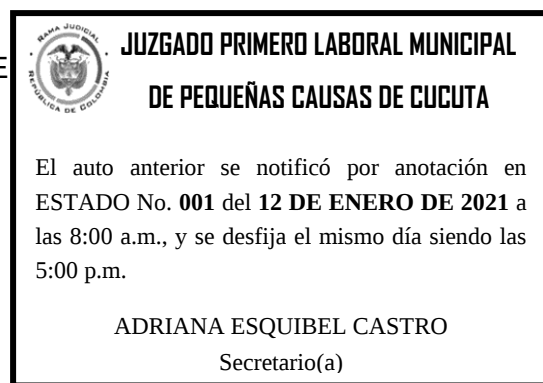
PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN en contra de LIANYS ESTELA BARRIOS MORENO representante legal de IPS ORTHOMEDIC GROUP E.U, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,


AURA MARIA GALINDO LIZCANO





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00517-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ZENaida RODRIGUEZ ALBARRACIN
Demandada: PALMICULTORES DEL NORTE SAS

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasen ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen a la demanda promovida por la señora ZENaida RODRIGUEZ ALBARRACIN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra PALMICULTORES DEL NORTE SAS, habiéndose subsanado las irregularidades advertidas en auto anterior, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ZENaida RODRIGUEZ ALBARRACIN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra PALMICULTORES DEL NORTE SAS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al REPRESENTANTE LEGAL DE PALMICULTORES DEL NORTE SAS, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta correspondiente al actor y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede

presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Téngase al doctor JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ, como apoderado especial de la demandante, conforme y en los términos del poder conferido que se encuentra anexo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00517

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00521-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ACENEHT SÁNCHEZ MORA
Demandada: CLÍNICA MEDICA QUIRÚRGICA

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar se observa que la parte actora si bien subsanó en algunos aspectos la demanda conforme se indicó en auto 17 de noviembre de 2020, también lo es que, como se expresó en el mismo auto, de conformidad con lo establecido en el art. 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020: “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**(...)”, advirtiéndose que la demanda fue enviada al correo electrónico: gestiondocumental@cmqcucuta.com, en lugar de hacerlo a la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales cmqcucuta@cmqcucuta.com, en atención a que, en armonía, el artículo 291 C.G.P. dispone también “*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*”

En consecuencia, se hace procedente RECHAZAR la demanda por adolecer de la mencionada exigencia, en concordancia con el artículo 90 C.G.P.

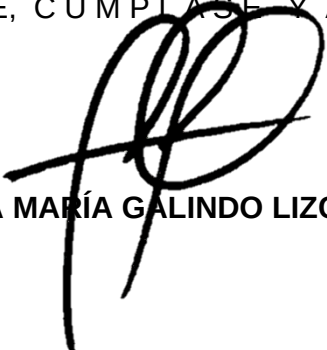
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

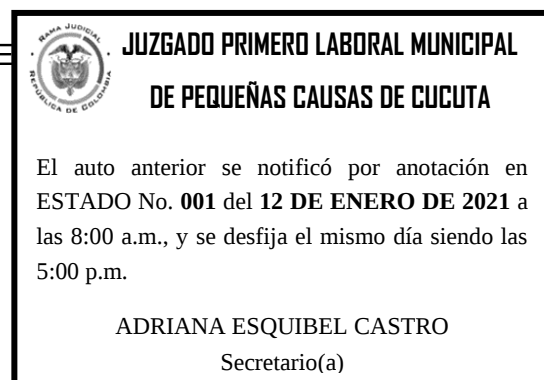
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por ACENEHT SÁNCHEZ MORA en contra de CLÍNICA MEDICA QUIRÚRGICA S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE
La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO





Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00527-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ISABELINA RODRIGUEZ ROLÓN
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda promovida por la señora ISABELINA RODRIGUEZ ROLÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ISABELINA RODRIGUEZ ROLÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, sùrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00527

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00532-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JORGE JOSÉ MIREP CORONA
Demandada: COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanados los defectos anotados en auto que antecede, se ADMITE la demanda de la referencia, por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JORGE JOSÉ MIREP CORONA, quien actúa en nombre propio, contra COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos correspondientes al pedimento del presente proceso y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00532

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
	DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00561-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: OSCAR CAMACHO

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda promovida por el señor OSCAR CAMACHO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor OSCAR CAMACHO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, sùrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

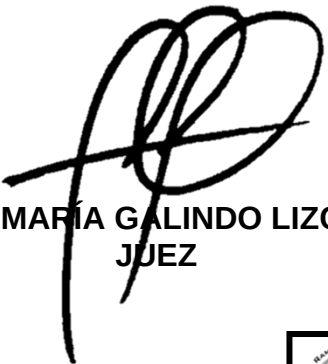
ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00561

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00566-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: JOHN FRANKLIN NIETO CALA

Demandada: SERVIEFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el art. 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, señala: **“(...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)”**, y en este caso el Despacho echa de menos el comprobante de envío digital o físico, de la demanda junto con los traslados y anexos a cada uno de los demandados.

Igualmente, no se indica la dirección (residencia, correo electrónico y número telefónico) que en realidad pertenezca al señor demandante, conforme señala el numeral 3 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que los datos suministrados pertenecen a una persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales de índole jurídica, que si bien puede estar asistiendo al actor en forma extra procesal (como se desprende del membrete empleado con la demanda y demás documentación aportada), de todas formas no reemplaza los datos de contacto del promotor del proceso.

Así mismo, no se indica el correo electrónico del testigo relacionado en el libelo, con el fin de enviarle el enlace a la audiencia que eventualmente se realizará.

De otro lado, se advierte que la pretensión declarativa novena no tiene ninguna pretensión condenatoria vinculada, ni ningún hecho relatado en el libelo, conforme a los numerales 6 y 7 del art. 25 C.P.T., de tal manera que el demandante deberá adicionar los hechos de la demanda y las pretensiones condenatorias o en su defecto suprimir la pretensión declarativa novena.

Las anomalías anteriormente mencionadas, conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por JOHN FRANKLIN NIETO CALA en contra de SERVIEFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., y OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda y debe enviarse a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020.

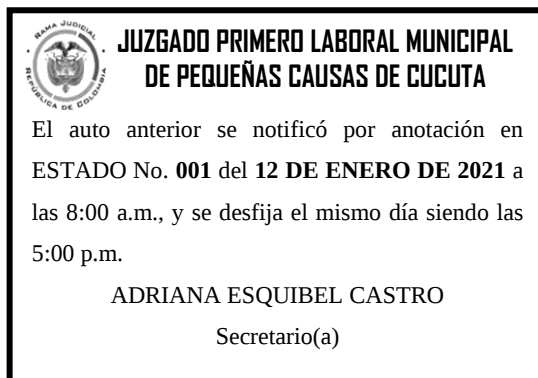
TERCERO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales o las partes que actúan directamente en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00566





Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00583-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ALICIA MERCEDES CUADROS RINCÓN
Demandada: YESSICA ANDREA MACIAS NOVA

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el presente proceso recibido por reparto el día 30 de noviembre de 2020. Sírvasse Ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda sino fuera que, si bien se aporta un poder suscrito aparentemente por la señora accionante, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico de la actora, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; si bien en la parte final del mandato se indica que fue remitido desde el correo electrónico de la actora (fl. 10), se echa de menos el comprobante de envío que demuestre lo anotado en la constancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

De tal forma que la parte actora, bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto a través de mensaje de datos en la forma ya indicada.

Así mismo, no se aporta la dirección de correo electrónico de la declarante que se cita como testigo, señora MARIBEL GIL ORTIZ, por lo cual se requiere a la parte demandante para que suministre el mismo, o en su defecto, si carece de conectividad, señale si se hace necesario citarla a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, evento en el que se le previene que, por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni

mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Lo anterior conlleva que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante ALICIA MERCEDES CUADROS RINCÓN en contra de YESSICA ANDREA MACIAS NOVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00583

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 del 12 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00584-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JOVANY FERNANDO VELAZCO ZERPA
Demandada: ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el presente proceso recibido por reparto el día 30 de noviembre de 2020. Sírvese Ordenar.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda sino fuera porque se advierte que si bien se demanda al señor ANDRÉS GUILLERMO RODRIGUEZ SEPÚLVEDA, se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad LABAR CAR WASH S.A.S., persona jurídica distinta de la persona natural mencionada; si bien la persona natural es la representante legal de la persona jurídica referida, ello no significa que se trate de la misma personalidad sujeto de derechos y obligaciones y por ello la parte actora debe aclararle al Despacho si el actor laboró para LABAR CAR WASH S.A.S., o para la persona natural.

Y en el evento de señalar que fue para la persona natural deberá indagar en Cámara de Comercio cuál es el correo electrónico que aquella tiene registrado para efectuar el traslado preliminar que exige el Decreto 806 de 2020, puesto que aquel se envió a la dirección que tiene registrada la persona jurídica LABAR CAR WASH S.A.S.

Pero, en el evento de precisar la parte actora que el demandado es LABAR CAR WASH S.A.S. deberá corregir el poder y la demanda, en tanto se encuentran dirigidos contra la persona natural de ANDRÉS GUILLERMO RODRIGUEZ SEPÚLVEDA.

Adicionalmente, en cualquiera de los dos casos deberá también corregirse el mandato pues debe estar suscrito por el demandante con nota de presentación personal, o en su defecto, conferirse mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico del actor, a la dirección de correo electrónico del apoderado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora, bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto a través de mensaje de datos en la forma ya indicada.

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso se establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, no se faculta para solicitar el pago de horas extras, recargos nocturnos, domingos y festivos, como tampoco el reajuste salarial.

Las anomalías anteriormente mencionadas, conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante JOVANY FERNANDO VELAZCO ZERPA en contra de ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00584



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL

DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **001** del **12 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00603-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: YADIRA GARCIA CARRASCAL
Demandada: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aunque la parte actora estima que el monto de las pretensiones es inferior a 20 s.m.l.m.v., revisadas las peticiones del libelo, se advierte, como se explicará a continuación, que la cuantía del proceso excede el referido valor (\$17'556.060), que limita la competencia otorgada a este Juzgado para darle trámite a los juicios de única instancia:

Se solicita el pago de las siguientes pretensiones, cuantificadas en la demanda:

(3) Salarios adeudados – diciembre 2019	\$621.087,00
(5) Liquidación (prestaciones adeudadas)	\$672.194,00
(7) Sanción moratoria	\$7.059.688,90
(8) Indemnización despido	<u>\$7.038.986,00</u>
	\$15'391.955,90

A estas pretensiones debe adicionarse la cuantía que representa la pretensión derivada del reintegro solicitado, relacionado en la pretensión 2 y 4; de tal forma que, al solo cuantificar los salarios dejados de devengar desde el 01 de enero de 2020, ya que se afirma que la actora fue despedida el 30 de diciembre de 2019, solo con base en la remuneración referida en los hechos, \$621.087, hasta el día 15 de diciembre de 2020, data en que se presenta la demanda, arroja una suma de \$7.142.500,50, que agregada a la determinada por la demandante, determina preliminarmente la cuantía del proceso en \$22'534.456,40, sin tener en cuenta las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social causados con la pretensión del reintegro, ni las pretensiones 6, y 9 a 12 formuladas en la demanda, que incrementa aún más el monto de las peticiones.

Por lo anterior, es evidente que este Despacho no es competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, en atención a que el último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina **“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios**

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria, o si eventualmente van a prosperar; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Adicionalmente, la sentencia STL3440 de 2018 de la Sala de Casación Laboral explicó que el art. 29 C.P. garantiza el debido proceso y el respeto de las formalidades procesales para garantizar la correcta administración de justicia, y evidenciado que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, ha debido conocerse el asunto por el Juez Laboral del Circuito, dado que la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones, factor que no es un absoluto inmodificable, pues debe armonizarse con los arts. 12 y 48 C.P.T. y el artículo 31 C.P., señalando éste último que las sentencias por regla general son apelables, lo que le impone al Juez realizar un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de los presupuestos que le otorgan competencia, con el fin de proteger los derechos fundamentales y tomar los remedios procesales para hacer cumplir el mandato superior, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia. Por ello, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el art. 12 C.P.T. *“es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Por lo anterior, palmario es que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera, razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos conforme a los incisos 1º y 2º del artículo 139 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2020-00603-00



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL

DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **001** del **12 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00604-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ANA FRANCELINA MENDOZA MONCADA
Demandada: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el art. 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, señala: **“(...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)”**, y en este caso el Despacho echa de menos el comprobante de envío digital o físico, de la demanda junto con los traslados y anexos a la parte demandada.

Sea la oportunidad igualmente, para requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que suministre lo correos electrónicos de las personas que cita como testigos, para que en su oportunidad puedan ser citados a la audiencia, toda vez que el servicio de justicia se presta en forma virtual.

Las anomalías anteriormente mencionadas, conllevan a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda promovida por la parte demandante ANA FRANCELINA MENDOZA MONCADA en contra de CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor NESTOR CARVAJAL LÓPEZ, como apoderado especial del demandante conforme y en los términos que fue anexado al escrito de demanda.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00604



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **001** del **12 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)